

35

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Lérida Tolima, Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Adjudicación de Apoyo
Radicación: 2021 – 00022 – 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ESTHER GAYÓN CORTAZAR.

Tal como lo indica el artículo 52 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los artículos contenidos en el Capítulo V de esta ley, solo entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019). Por lo tanto el proceso de adjudicación judicial de apoyos, contenido en el Capítulo V, antes mencionado, aún no ha entrado en vigencia ni ha sido reglamentado.

Ahora bien, como corresponde al Juez a justar las demandas al trámite que legalmente corresponda, en este caso concreto, la presente acción, se tramitaría, como un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorio de que trata el artículo 54 de la Ley 1996 en comento.

Pero esta norma solo se aplica de manera excepcional, *“...para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”*.

Lo que aquí no se cumple, en razón a que la demandante señora ESTHER GAYÓN CORTAZAR, es la persona titular del acto y es quien está otorgando poder para iniciar esta acción, es decir, no se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias, como lo exige el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

Por otra parte, el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, imponen al Juez declarar inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales, lo que aquí ocurre, en razón a que, no se demostró la imposibilidad absoluta de la demandante para expresar su voluntad y preferencias.

Así las cosas, considera procedente y ajustado a derecho y sin profundizar en más análisis, inadmitir la demanda, para que la parte actora la subsane en su oportunidad legal so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Lérida Tolima,

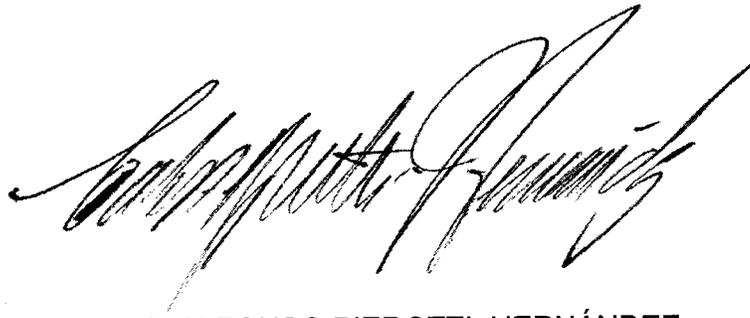
RESUELVE :

PRIMERO : INADMITIR la presente demanda por los motivos indicados en este proveído.

SEGUNDO : CONCEDER a la parte demandante el término hábil de CINCO (5) DIAS para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



CARLOS ALFONSO PIEROTTI HERNÁNDEZ